



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00078-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR QUINTERO PAEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00078-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente, se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, donde se tramita el proceso ordinario No. **54001310500220170014700** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00078-00** presentada por **HECTOR QUINTERO PAEZ** contra la **ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, donde se tramita el proceso ordinario No. **54001310500220170014700** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **ADMINISTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00079-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO SOTO F
DEMANDADO: CONSORCIO QUE SUMINISTRA ALIMENTOS DEL COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA
COCUC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00079-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00079-00**.presentada por **PABLO EMILIO SOTO** contra el **CONSORCIO QUE SUMINISTRA ALIMENTOS COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **CONSORCIO QUE SUMINISTRA ALIMENTOS COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC** **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00386-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DEISY YADIRA DAZA BOTELLO quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN** de la UARIV, por incumplimiento del fallo de fecha 01 de febrero de 2022, proferido por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00386-00**, seguido por la señora **DEISY YADIRA DAZA BOTELLO** quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos **contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NHORA LISSET PEÑALOZA ARDILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00055-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **NHORA LISSET PEÑALOZA ARDILA**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Será del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00055-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que el hecho N° 9° de la demanda, admite varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación. Igualmente, en el hecho décimo, realiza la transcripción o reproducción de documentos, lo que dificulta la contestación de este y

transgrede lo establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP, que obliga a los apoderados a limitar estas, que no son necesarias para la fundamentación de los hechos.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

3°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **DARWIN GALVAN ALBA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00050-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALIX TERESA SUESCUN NAVA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00045-00, instaurada mediante apoderado por la señora **ALIX TERESA SUESCUN NAVA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **ALIX TERESA SUESCUN NAVA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que no cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, , pues resulta ser cierto, por un lado, que la demandada como entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, no tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, y por otro, que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió fue en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia, estaría radicada en dicha ciudad, por razón de la competencia que le asignó la presidencia de esa entidad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **ALIX TERESA SUESCÚN NAVA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00048-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA KARINA EUGENIO MONTAÑEZ
DEMANDADO: CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00048-00, instaurada mediante apoderado por la señora ANA KARINA REUGENIO MONTAÑEZ, contra la sociedad CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00048-00, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos N° 2., 3., 5., 7, 24, 27, 30, 34, 36, 37, 38, 40, 46, 54, de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Igualmente, en los hechos N° 12, 13, 18, 22, 23, 31, 41, 43, 44, 47, 48, 51, 55, realiza la transcripción o reproducción de documentos, lo que dificulta la contestación de los hechos y transgrede lo

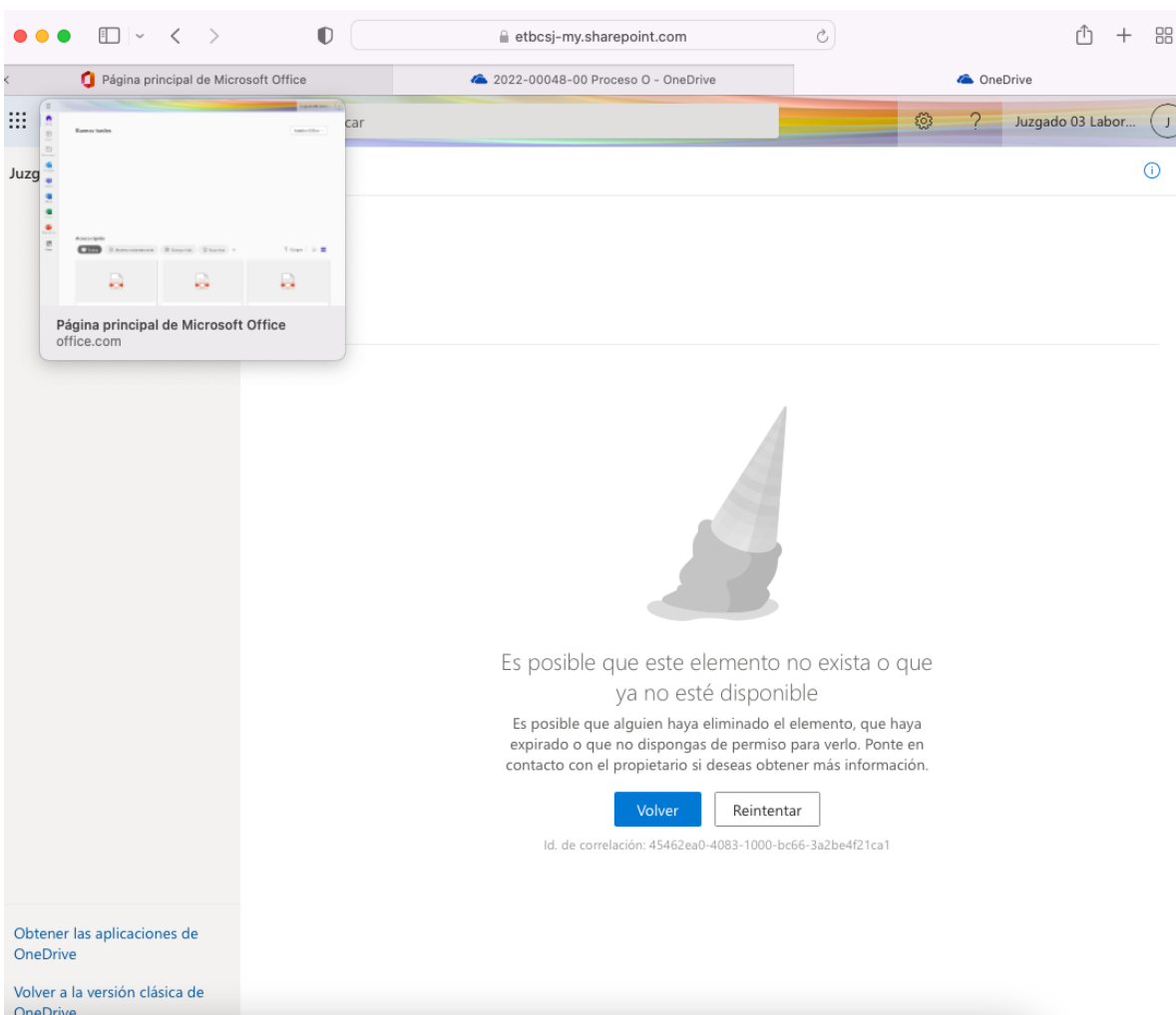
establecido en el numeral 15° del artículo 78 del CGP, que obliga a los apoderados a limitar estas, que no son necesarias para la fundamentación de los hechos.

2°.-No cumple con lo expuesto en el artículo del artículo 25 A del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se admite la acumulación de pretensiones cuando: 1. El Juez es competente para conocer de todas. 2. Las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento; lo anterior con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones que conlleve a una sentencia inhibitoria.

En el caso en estudio, el actor plantea como pretensiones reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido e indemnización moratoria del artículo 65 del CST, las cuales son incompatibles: pero no especifica cuales tienen el carácter de principales y subsidiarias. Por lo tanto, por razones de técnica procesal debe indicar expresamente tal circunstancia.

3°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que esta norma dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

4. En el acápite de pruebas relaciona en el numeral 3° el *“acceso al expediente digital, tutela Ana Karina VS Clínica San Jose de Cúcuta SA”*, sin embargo, al intentar acceder al vínculo se arroja el siguiente mensaje:



Razón por la cual, se le requiere a la parte demandante para que remita estos documentos en formato pdf sin ninguna restricción de acceso; y no a través de vínculos que posteriormente

pueden ser eliminados o modificados, ya que no garantizan la integridad del expediente y las pruebas allegadas.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00046-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORA BELSY GONZALEZ VERA y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE IMSALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00046-00**, instaurada mediante apoderado por los señores **DORA BELSY GONZALEZ VERA y OTROS** contra el señor **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE IMSALUD**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00046-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-Los poderes aportados no se encuentran autenticados conforme lo exige el artículo 74 del CGP y tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que los hechos 1., y 2., de la demanda, admite varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Además en los hechos 6., y 7., hace transcripciones que no son admisibles en este acápite de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva igualmente que los mismos admitan varias respuestas.

3°.-No cumple con lo expuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección del correo electrónico de los demandantes.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2022-00058-00
PROCESO:	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ANA MILINA LIZARAZO CARDENAS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ** Director General de la Unidad para las Víctimas y el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN de la UARIV, por incumplimiento del fallo de fecha 11 de marzo de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00058-00**, seguido por la señora **ANA MILENA LIZARAZO CARDENAS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54001-4105-002-2022-075-01
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE CARDENAS CONTRERAS quien actúa como agente oficio de la señora ADELA CONTRERAS DE CARDENAS
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S Vinculado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela de la referencia radicado bajo el No. **54-001-4105-002-2022-075-01**, informándole que con escrito que antecede, el señor **GERMAN ENRIQUE CARDENAS CONTRERAS** quien actúa como agente oficio de la señora **ADELA CONTRERAS DE CARDENAS** desiste de la presente acción constitucional. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE DESISTIMIENTO DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Por lo tanto, se hace procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **GERMAN ENRIQUE CARDENAS CONTRERAS** quien actúa como agente oficio de la señora **ADELA CONTRERAS DE CARDENAS**, atendiendo las razones expuestas en el memorial visto a folio 04 del cuaderno digital.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO de la presente acción constitucional por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del presente proceso al juzgado de origen para los fines pertinentes, previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00425
DEMANDANTE:	JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	YEINNY FABIOLA ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	LAURA VERGEL RAMIREZ
DEMANDADO:	ESCORT SECURITY SERVICES LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MAURICIO ALARCON HERNANDEZ
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA
DURADOR AD LITEM	DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada. Se le reconoce personería jurídica al Dr. MAURICIO ALARCON HERNANDEZ para actuar como apoderada de la parte demandada. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LAURA VERGEL RAMIREZ para actuar como apoderada de la parte demandada. Esta decisión de notifica en estrados	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación, por no estar presente la parte demandante. El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia. <u>Confesión ficta artículo 77 CPTSS</u> Se declara la confesión ficta del artículo 77 del CPTSS, respecto los hechos contenidos en las excepciones de mérito propuestas por INDEGA S.A., realizando la calificación de los que son susceptibles de confesión y cuales se tendrán como indicio grave. Esta decisión se notifica en estrado.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada INDEGA S.A. no presentó en el curso del proceso excepciones previas. La parte demanda ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, presentó a través de su curador ad litem la excepción previa de de insuficiencia de poder. <i>Decisión</i> El Despacho declaró no probada la excepción previa y decide continuar con el proceso. La decisión se notifica en estrados.	
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE DECISIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA INSUFICIENCIA DE PODER	

El apoderado de la parte demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación. <u>Decisión</u> <u>El Despacho no repuso la decisión. Concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS.</u> <u>Se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.</u>
SANEAMIENTO DEL PROCESO
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo. Se ordenó seguir adelante con el trámite.
FIJACIÓN DEL LITIGIO
1. Se debe establecer si la empresa ESCORT SECURITY SERVICES LTDA a la finalización del contrato de trabajo que mantenía con el señor JOSE HELIBERTO IBARRA PEDRAZA, cumplió con las obligaciones que le competía como empleador y canceló los salarios, prestaciones sociales y vacaciones adeudadas el momento de la finalización del contrato. 2. Deberá definirse si hay lugar a ordenar algún reajuste de prestaciones sociales a favor del demandante. 3. Determinar si el empleador actuó de buena o mala fe en ejecución del contrato con el fin de establecer si hay lugar a la imposición de las sanciones moratorias consagradas en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990. 4. Deberá definirse igualmente en caso de que sea procedente el reajuste salarial que reclamado por la parte demandante, Si hay lugar a ordenar el reajuste de aportes a la Seguridad Social conforme es reclamado en la demanda. 5. En relación con la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A. Debe determinarse si como contratante o beneficiaria del servicio prestado por el demandante es solidariamente responsable de las obligaciones que son reclamadas por actor con relación con SEGUROS DEL ESTADO S.A, en caso de que la empresa INDEGA S.A, sea responsable de las obligaciones de manera solidaria, deberá definirse si la póliza suscrita cubre las obligaciones que puede ser eventualmente impuestas en una sentencia. 6. Deberá establecer si el demandante ejerció la reclamación de sus derechos laborales dentro del término señalado en el artículo 155 del código procesal del trabajo y la seguridad social, Art 488 código sustantivo del trabajo, para efectos de verificar, si opero el fenómeno de prescripción. La decisión se notifica en estrados.
DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE: - Documentales: Se ordena tener como prueba las documentales aportadas con la demanda. - Oficios: Se ordena oficiar a la empresa ESCORT SECURITY SERVICES LTDA para que en el término de cinco (5) días, remita la documentación que fue solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda. La decisión se notifica en estrados. PARTE DEMANDADA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS INDEGA S.A.: - Documentales: Se ordena tener como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda. - Interrogatorio de parte: Se ordena el interrogatorio de parte al demandante.

- **Testimonios:** Se decretan las declaraciones de CARLOS GUTIERREZ, ALIX GARCIA y LEONARDO CARDONA.

CURADOR AD LITEM:

- No solicitó pruebas.

LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A:

- **Documentales:** Se ordena tener como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Se ordena el interrogatorio de parte al demandante.

La decisión se notifica en estrados.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 04 DE MAYO DEL 2022 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de marzo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00268
DEMANDANTE:	RICARDO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDANTE:	NURY JULIANA ROLON BOHADA
DEMANDANTE:	LUZ DARY GONZALEZ CORTES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA
DEMANDADO:	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO DEL DEMANDADO:	BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante RICARDO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ , inasistencia de la demandante NURY JULIANA ROLON BOHADA, inasistencia de la demandante LUZ DARY GONZALEZ CORTES, asistencia apoderado de la parte demandante y asistencia del representante legal y apoderado de la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
1. Incorporación de documentos Se ordenó incorporar como pruebas las respuestas remitidas por el HOTEL CASINO INTERNACIONAL y al HOTEL HOLIDAY INN, respecto a la información sobre el hospedaje de los señores LEIDY ASTRID LOPEZ, MARTHA VELLANEDA y ORLANDO DE JESUS TORO MALDONADO. Se ordena incorporar la respuesta del BANCO CAJA SOCIAL que contiene la hoja de vida del demandante, copia de las capacitaciones y constancias de pagos realizados por esta entidad por gastos de alojamientos a los señores LEIDY ASTRID LOPEZ, MARTHA VELLANEDA y ORLANDO DE JESUS TORO MALDONADO. 2. Testimonios Se surte el testimonio de CIRO ARTURO BASTILLA decretados a favor de la parte demandante. Se prescinde de los testimonios de SERGIO ANDRES CONTRERAS ACOSTA y ROBINSON DE LA HOZ VIDA, decretados a favor de la parte demandante. 3. Interrogatorio de parte Se surte el interrogatorio de la señora ANA MARIA HUERTAS decretados a favor de la parte demandante. 4. Testimonios Se surte el testimonio del señor ORLANDO DE JESUS TORO MALDONADO y RODRIGO FERNANDO MIRANDA ACOSTA, decretados a favor de la parte demandada. Se prescinde del testimonio de la señora OLGA LETICIA ROBALLOS POLANIA, decretados a favor de la parte demandada. 5. Interrogatorio de parte Se surte el interrogatorio del señor RICARDO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ, decretados a favor de la parte demandada.	

SE DECRETA RECESO PARA ESCUCHAR LOS ALEGATOS Y DICTAR LA SENTENCIA EL DIA 29 DE MARZO DEL 2022 A LAS 3:00PM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO